



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G de C.P.)

Condenado: JULIO CESAR MORENO ORTEGA

Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicado Interno: 2020-00177-00 (Radicado Original N° 2019-00155)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud efectuada por el condenado **JULIO CESAR MORENO ORTEGA**, consistente en la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, con fundamento en el art. 38 G del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JULIO CESAR MORENO ORTEGA** está condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia fechada 26 de agosto de 2019, a la pena principal de **TREINTA** (30) meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, como coautor de la comisión de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificada en el inc. 3° del art. 376 del C.P., negándole toda clase de beneficios y subrogados penales.

Mediante auto fechado diciembre 7 de 2020, este despacho negó la libertad condicional y reconoció al condenado como tiempo efectivo de pena, un total de **VEINTIÚN** (21) meses y **DOCE PUNTO CINCO** (12.5) días.

3. CONSIDERACIONES

Providencia: solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G de C.P.)
Procesado: Julio Cesar Moreno Ortega
Injusto: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado Interno: 2020-00177-00 (Radicado Original N° 2019-00155)

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por la apoderada judicial del condenado **JULIO CESAR MORENO ORTEGA**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la redención de pena

Como se indicó en líneas que anteceden, mediante auto interlocutorio de fecha diciembre 7 de 2020, este despacho reconoció al condenado **JULIO CESAR MORENO ORTEGA**, un total de **VEINTIÚN** (21) meses y **DOCE PUNTO CINCO** (12.5) días como redención de la pena impuesta, por lo que, desde la fecha de la providencia anterior al día de hoy (30 de diciembre de 2020), han transcurrido **VEINTITRÉS** (23) días de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total de **VEINTIDÓS** (22) meses y **CINCO PUNTO CINCO** (5.5) días.

3. 2. Del mecanismo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del PPL (artículo 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos

Providencia: solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G de C.P.)
Procesado: Julio Cesar Moreno Ortega
Injusto: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado Interno: 2020-00177-00 (Radicado Original N° 2019-00155)

relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Para efectos de establecer si el señor **JULIO CESAR MORENO ORTEGA**, tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la sanción impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condenó al prenombrado, no esté prohibido la concesión de dicho beneficio, encontrando que el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificada en el inc. 3° del art. 376 del C.P., se encuentran dentro de dicho listado.

Así las cosas, esta casa judicial despachará de manera negativa la solicitud de otorgar al señor **JULIO CESAR MORENO ORTEGA**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Providencia: solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G de C.P.)
Procesado: Julio Cesar Moreno Ortega
Injusto: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado Interno: 2020-00177-00 (Radicado Original N° 2019-00155)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

4. RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la autorización del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, a favor del PPL **JULIO CESAR MORENO ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que el PPL **JULIO CESAR MORENO ORTEGA**, ha cumplido a la fecha de hoy (30 de diciembre de 2020), un total de **VEINTIDÓS (22) meses y CINCO PUNTO CINCO (5.5) días**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez